



**BARRANQUILLA, D.E.I.P. ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**REF: 080013110003-2023-00227-00**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA MEJIA DIAZ**

**DEMANDADA. JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de noviembre 23 de 2023, que resolviera fijar fecha de audiencia entre las partes, por considerar que el termino de traslado de la demanda de reconvenición no había terminado, señalándose de manera errónea que la parte demandada en reconvenición había dado contestación a la demanda, lo cual no es cierto.

Por todo lo anterior solicita se sirva revocar el auto de noviembre 23 de 2023 y en consecuencia se espere la finalización de los traslados correspondientes y realice estudio de reforma de demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia de noviembre 23 de 2023.

Revisado el proceso de marras encuentra el despacho que el día 15 de noviembre de 2023 la apoderada judicial presentó escrito a nuestro correo institucional donde señalaba textualmente efectivamente "procedo a pronunciarme sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en memorial adjunto" y en el texto de contestación señaló "procedo a pronunciarme sobre la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a lo cual procedo de la siguiente manera:"

Es decir, que consideró el despacho que la parte demandada en reconvenición se había pronunciado sobre la demanda y excepciones, en razón a lo ello, tomó la decisión de fijar fecha de audiencia.

Cierto es que el termino de traslado no había finiquitado, por tanto la providencia recurrida a todas luces violentaba el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada en reconvenición, por ello, le asiste razón al recurrente y como quiera que la fecha fijada para tal



audiencia no se celebró la misma, no se conculcó derecho fundamental alguno a las partes.

El despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA en consideración a que se está tramitando un proceso de divorcio y no la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, procesos totalmente diferentes y que no es del caso la intervención de dicho apoderado en esta instancia procesal.

Por todas estas breves consideraciones, el despacho repondrá la providencia recurrida atendiendo que el termino de traslado de la parte demanda no había terminado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

### RESUELVE:

1.-REPONER la providencia de noviembre 23 de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.

2.- El despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA en consideración a que se está tramitando un proceso de divorcio y no la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, procesos totalmente diferentes y que no es del caso la intervención de dicho apoderado en esta instancia procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 206  
Fecha: 12 de diciembre de 2023  
Notifico auto anterior de fecha  
11 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869d7d7d58be673511051a1d91ba682eacacc20c82c7b5e039772d8fd6fb40d6

Documento generado en 11/12/2023 03:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**